



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** YAZMITH ESPERANZA MARTINEZ SILVA  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICACION:** 152383333003-2018-00534-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

*“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

**“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.**

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, el demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2012-00181 adelantado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Duitama.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

**RESUELVE**

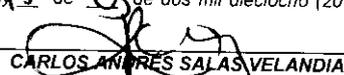
- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 152383333003 2018 00534 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Duitama, informando a la Oficina de Apoyo judicial de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 11,  
publicado hoy 5 de 08 de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00  
a.m.

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
**SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** MARCO ANTONIO PIÑEROS RIVERA  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICACION:** 152383333003-2018-00533-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

*“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

***“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.***

(...)  
*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, el demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2012-00191 adelantado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Duitama.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

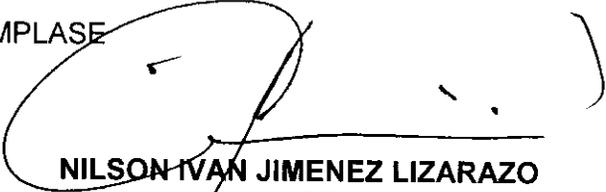
Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

### RESUELVE

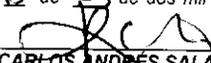
- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 152383333003 2018 00533 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriada este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Duitama, informando a la Oficina de Apoyo judicial de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 11,  
publicado hoy 15 de 9 de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00  
a.m.

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELIECER CASTELLANOS LOPEZ  
**DEMANDADO:** LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00236-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día nueve (09) de mayo de 2019 a partir de las 3:30 p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 11, publicado hoy 15 de 03 de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.  
  
SECRETARIO

Wii.

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

<sup>2</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE DUITAMA**

Duitama, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUCILA LARA MELO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00446- 00

Ingresa el proceso con informe secretarial (fl. 32) poniendo en conocimiento que el proceso llega proveniente de la oficina de apoyo judicial a fin de proferir decisión sobre su eventual admisión.

**CONSIDERACIONES**

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora LUCÍA LARA MELO promueve demanda ejecutiva en contra en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en las sentencia de fecha 16 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de en Descongestión del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 156933331002-2011-00262-00.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la parte demandante aportó -entre otros- los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia de fecha 16 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de en Descongestión del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el N° 156933331002-2011-00262-00 (fls 8 a 20).
- Copia simple de la Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de fecha 25 de abril de 2014, suscrita por la Secretaria del Juzgado Tercero Administrativo de en Descongestión del Circuito Judicial de Duitama (fl 22).

Sobre el particular, sea lo primero indicar por parte del Despacho que, el numeral 1° del artículo 297 del CPACA indica lo siguiente:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias” (...)*

A su vez el mismo estatuto prevé en el artículo 215 lo siguiente:

*“Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

**La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.** (Resaltado fuera de texto).

Conforme a esta disposición, las copias tienen el mismo valor del original cuando no han sido tachadas de falsas de acuerdo con el trámite establecido en el Código General del

Proceso. No obstante, la misma norma consagra que esa regla no se aplica cuando se trate de títulos ejecutivos, pues los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado en lo relativo a este tema:

*“Al respecto, en la sentencia de unificación del del 28 de agosto de 2013, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>2</sup> sostuvo que las reglas sobre la validez de las copias simples, consagradas en el artículo 244 CGP, no son aplicables al proceso ejecutivo, y que los documentos que constituyen el título deben ser aportados en original o copia auténtica, de acuerdo con las exigencias de ley.*

(...)

*Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley** (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.) (Negrillas fuera de texto).*

*Con fundamento en el anterior criterio jurisprudencial, la Sección Tercera del Consejo de Estado **continuó sosteniendo que, respecto de los documentos que componen el título ejecutivo, no se aplican las reglas sobre la validez de las copias simples, por lo que deben ser aportados en original o copia auténtica.** En reciente pronunciamiento, esa Sala sostuvo<sup>3</sup>:*

*Para la Sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, puesto que si bien se estableció en ella que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporta la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga a los procesos ordinarios como el de reparación directa que ahora se decide en segunda instancia, puesto que lo que se pretende en este último no es otra cosa que acreditar la configuración de la responsabilidad de la entidad pública demandada, de allí que aunque la prueba documental respectiva corresponda a un título ejecutivo o, incluso, a un título valor, sí podrá apreciarse y valorarse en cuanto hubiere sido aportada o recaudada en copia simple.<sup>4,5</sup> (Resaltado fuera de texto).*

En tal sentido, tratándose de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales en casos como el que nos ocupa, y como lo ha indicado el Consejo de Estado en la citada jurisprudencia, consiste en que en estos asuntos no se aplican las reglas sobre la validez de las copias simples y, por tanto, la providencia judicial que contiene la obligación clara, expresa y exigible, debía aportarse en original o copia auténtica, junto con su constancia de ejecutoria.

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sección Cuarta, sentencia del 3 de mayo de 2018, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, radicación: 11001-03-15-000-2018-00445-01(AC).

<sup>2</sup> Sala Plena de la Sección Tercera, consejero ponente: Enrique Gil Botero, radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

<sup>3</sup> Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de febrero de 2016, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, radicación: 88001-23-31-000-2010-00004-01(41310).

<sup>4</sup> Además del anterior pronunciamiento, puede consultarse la sentencia del 26 de agosto de 2015, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), radicación: 25000-23-26-000-2006-01802-01(35962); la sentencia del 4 de noviembre de 2015, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), radicación: 52001-23-31-000-2000-00003-01(34254); la sentencia del 24 de junio de 2015, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), radicación: 25000-23-26-000-2006-00699-01(35758); y la sentencia del 27 de enero de 2016, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, radicación: 76001-23-31-000-2000-03878-01(29323).

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01141-01. Actor: MARISOL GÓMEZ RODRÍGUEZ. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

No obstante, para que dicho título preste mérito ejecutivo, el mismo debe cumplir ciertos requisitos formales y sustanciales. Sobre este punto, el Órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa ha indicado<sup>6</sup>:

*“(...) jurisprudencialmente se ha establecido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales<sup>7</sup>, a saber:*

*“Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que **existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos**, emanan del deudor o de su causante **o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme (...)”<sup>8</sup>.*

*“(...) En lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética (...)”<sup>9</sup>. (Resaltado fuera de texto).*

Tratándose de las condiciones formales, destaca el Despacho que en esta jurisdicción las copias simples en ningún caso tienen aptitud legal para acreditar la existencia de un título de recaudo ejecutivo. Dijo el Consejo de Estado sobre el tema:

*“Lo anterior implica que cuando se pretenda estructurar un título de recaudo ejecutivo, los únicos documentos que se hallan revestidos con la presunción de autenticidad son, en principio, los originales, lo cual excluye las copias, incluso, las auténticas; sin embargo, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ha entendido satisfecho, desde el punto de vista estrictamente formal, la integración del título ejecutivo con las copias auténticas, cuando se trata de documentos públicos o pólizas de seguros de cumplimiento (que amparan varios riesgos), pues, en el caso de los documentos públicos, los originales, como fuente primaria de información, deben reposar en los archivos públicos para los fines que contempla la Ley 594 de 2000 (artículo 4º) (...)”<sup>10</sup>.*

*(...) Precisamente, la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación, en sentencia del 28 de agosto de 2013<sup>11</sup>, unificó su jurisprudencia en cuanto al valor probatorio de las copias simples en los procesos declarativos contencioso administrativos, a la luz de los preceptos contenidos del artículo 215<sup>12</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>13</sup> y de los artículos 244 a 246<sup>14</sup> del Código General del*

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00958-01(59100). Actor: MEGABÚS S.A. Demandado: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. Y LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS Y CIA. S. EN C.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 7 de octubre de 2004. Radicado n.º 23989.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 24 de enero de 2007. Radicado n.º 85001-23-31-000-2005-00291-01 (31825).

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 19 de julio de 2017. Radicado n.º 58341.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del 12 de marzo de 2015, exp. 32.799.

<sup>11</sup> Exp. 25.022.

<sup>12</sup> “Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

“La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley” (subraya fuera del texto).

<sup>13</sup> Derogado expresamente por el artículo 626 del Código General del Proceso -corregido mediante el decreto 1736 de 2012-).

<sup>14</sup> “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

“También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

*Proceso, los cuales otorgaron mérito legal a las copias simples y, al respecto, sentó las siguientes bases: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.*

**No obstante, precisó que los documentos de los cuales se pretenda derivar un título ejecutivo deben ser aportados en original o en copia auténtica** (se transcribe como aparece en la providencia):

*“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, **para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley** (v.gr. el original de la factura comercial, el original **o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral**, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–”<sup>15</sup>.*

*En suma, la jurisprudencia ha reconocido mérito probatorio a las copias simples solo cuando se trata de probar supuestos de hecho en los procesos ordinarios contencioso administrativos de naturaleza declarativa; pero, **cuando se trata de procesos especiales, donde la ley exija el cumplimiento de requisitos específicos, deben hallarse satisfechos dichas exigencias para que se pueda establecer su autenticidad**”<sup>16</sup> (Resaltado y subrayas fuera de texto).*

En el caso de marras, se observa que, si bien se allegó copia auténtica de la resolución 005530 de 11 de septiembre de 2014, así como copia auténtica de la sentencia de fecha 16 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, dentro del proceso de nulidad y

---

<sup>15</sup> Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

<sup>16</sup> La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

“Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”.

ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.

ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

“Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente” (subraya fuera del texto).

<sup>15</sup> Ibidem.

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01421-02(45036). Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DE ASUNTOS DEL INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL. Demandado: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR

restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 156933331002-2011-00262-00, junto con la constancia de ejecutoria, este último documento no es original, ni tampoco reposa en copia auténtica. De igual forma, dentro de la demanda tampoco se allegó siquiera copia simple de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del mismo expediente. Por ende, no se cumplen las condiciones de carácter formal para que dicho título preste mérito ejecutivo y, por tanto, pueda darse la orden de librar mandamiento de pago.

Ahora bien, debe recordarse que el Tribunal Administrativo de Boyacá tiene dicho que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, el Juez no puede integrar, ni complementar el título que pretende ejecutarse ya que tal labor es deber del ejecutante. En providencia de 15 de noviembre de 2017 señaló:

*“Ahora, para el caso es preciso señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado:*

- 1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representen la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.*
- 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.*
- 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423° C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias, habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.*

*En tal sentido, frente a la falta de documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso (...)*

*(...) En tal sentido, existe una condición para el juez en el sentido en que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después”<sup>17</sup>.*

Conforme a lo anterior, es claro que el ejecutante no aportó con la demanda los documentos que prestan mérito ejecutivo, necesarios para acreditar la existencia de la obligación que se pretende ejecutar para librar mandamiento de pago, situación que no es subsanable conforme a las disposiciones del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.<sup>18</sup> el cual exige como condición para el juez que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, requisito necesario al momento de decidir sobre la procedencia del mandamiento y no con posterioridad.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que si bien, a folio 24 obra una solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial radicada ante la Secretaría de Educación de Boyacá, en la que se indicó que con la misma se allegaban las copias auténticas de las sentencias que se alegan ahora como título ejecutivo, así como de la constancia de ejecutoria, no obra prueba en la que conste que el ejecutante haya solicitado a la entidad demandada la devolución de las copia auténticas de las sentencias que pretende ejecutar y de la

<sup>17</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia de 15 de noviembre de 2017. Expediente N° 15759-3333-002-2017-00067-01. Demandante: Eufrosina Ladino Campos. Demandado: Municipio de Mongüí. M.P.: Luis Ernesto Arciniegas Triana.

<sup>18</sup> **Artículo 430 del C.G.P.** “Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

constancia de ejecutoria de las mismas y que la entidad se haya negado a entregarlas, por lo que aún tiene a su alcance la acción de amparo constitucional para reclamar la protección del derecho de petición y la correlativa entrega de los documentos, para iniciar el proceso ejecutivo.

Aclarando, que si bien el ejecutante no está obligado, previo a instaurar la demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, a interponer la acción de tutela para obtener la protección del derecho de petición y la entrega de los documentos, lo cierto es que, en el proceso ejecutivo, debía cumplir con los presupuestos para que se librara el mandamiento de pago, allegando con la demanda copia de la totalidad de las providencias judiciales base de ejecución y particularmente original o copia auténtica de **la constancia de ejecutoria**, tal como lo dispone el artículo 114 del C.G.P..

Con base en los anteriores argumentos y de acuerdo a lo establecido en el artículo 430 del CGP, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, y atendiendo a que no se cumplieron las condiciones de carácter formal para que dicho título preste mérito ejecutivo, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. N° 7.160.575 y portador de la T.P. N° 83.363 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

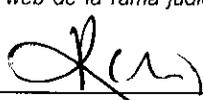
**TERCERO.-** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15/03/2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

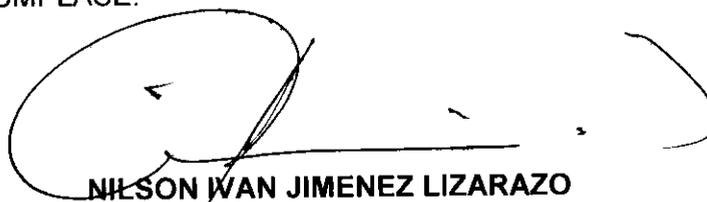
Duitama, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO.  
**DEMANDANTE:** AURA LUCY AGUIRRE GONZALEZ  
**DEMANDADO:** LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICACIÓN:** 152383333003-2018-00022-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 04 de diciembre de 2018 (fls. 104-106)
- 2.- CORRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls.79 y 80), conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.
- 3.- Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**

**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado No 11, publicado hoy 5 de 03 de 19 a las 8:00 a.m.

**CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA  
SECRETARIO**





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
DE DUITAMA**

Duitama, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 152383333003-2018-00356-00

Demandante: TERESA DE JESÚS FERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ

Demandado: UGPP

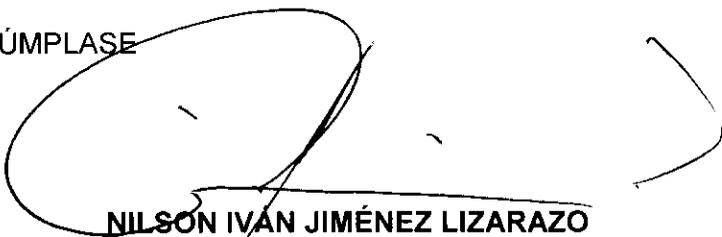
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

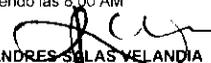
Ingresó al Despacho poniendo en conocimiento recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 21 de febrero de 2019 por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía efectuado por la UGPP (fls. 174-176), recurso que es procedente conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., siendo presentado en término de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 ibídem.

Conforme a lo antes expuesto, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del proveído notificado en estado del 22 de febrero de 2019 que rechazó el llamamiento en garantía efectuado por la UGPP, de conformidad con lo previsto por los artículos 226, 243 y 244 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de este despacho, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama –
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>11</u> . Hoy 15/03/2019 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

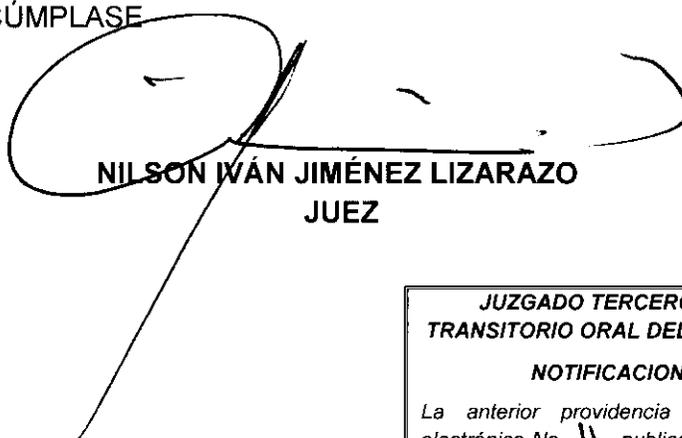
Duitama, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLADYS SOLANO PEREZ  
**DEMANDADO:** LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00268-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

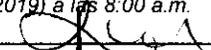
- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día diez (10) de mayo de 2019 a partir de las 2:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.
- 2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 11, publicado hoy 15 de 03 de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO

Wil.

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

<sup>2</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA

Duitama, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA GARCÍA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DEL COCUI  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-000272 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 4 de marzo de 2019, de conformidad con lo previsto por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

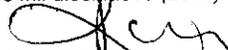
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 11, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15  
de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO

DBM

